



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 19 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 19 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá, Quindío, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00271**-00
Interlocutorio. 2037

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGY NAYIVE BAHOS SOLARTE
DEMANDADO:	LIDA ROCÍO DÍAZ RINCÓN
AUTO:	AUTO INADMITE

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. El interesado allegó solamente el anverso del título base de ejecución. Así las cosas, es preciso que aduzca su reverso de manera legible a fin de conocer la totalidad del contenido incorporado. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012).
2. No se indica el lugar de domicilio de la demandada, a fin de determinar la competencia del asunto. Si bien, en el título que acompaña la demanda se indica como tal el municipio de Calarcá, este corresponde a la fecha en la que se suscribió el contrato, es decir, el mes de junio de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, al desconocer el lugar de cumplimiento de la obligación, es necesario informar la vecindad actual, la cual difiere del lugar para notificaciones, según el artículo 76 del Código Civil. (Numerales 1 y 3 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012).
3. No es claro el cobro que se pretende sobre los intereses, por cuanto el vencimiento de la obligación data del 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, se cobran intereses por el capital al 1,5% a partir del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
4. No se indica el canal electrónico al que pueda ser notificada la ejecutada, ni se allegan los respetivos soportes que den cuenta de su obtención. (Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).
5. Se omite manifestar los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Artículo 82 y numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

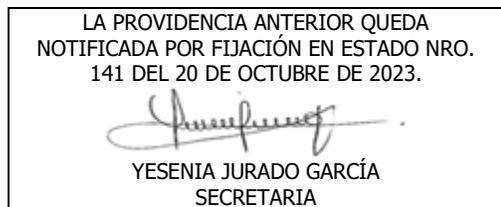
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO** formulada por la señora **ANGY NAYIVE BAHOS SOLARTE** en contra de la señora **LIDA ROCÍO DÍAZ RINCÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en causa propia a la señora **ANGY NAYIVE BAHOS SOLARTE**.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24fcc92537c253dac97b653571035fa295a58e9ece7b3e2cd18d6499f8b866f**

Documento generado en 19/10/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>